

LAS RELACIONES DE LAS SALAS REGIONALES: CRÓNICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA

FRANCISCO JAVIER BARREIRO PERERA

SUMARIO: I. La Reforma de 1986. II. La Reforma Electoral de 1990. III. La Reforma de 1993. IV. La Reforma de 1996.

El Derecho Electoral Mexicano, y en especial el Sistema de Administración de Justicia Electoral, vivió durante lo que hemos denominado la Década de Oro (1986-1996), una dinámica sin precedente en la materia.

En el Análisis del Sistema Electoral Mexicano, elaborado por una Misión Técnica de la ONU, en el año de 1994, se afirma que México, ha vivido en una permanente reforma en materia electoral desde el año de 1986, en lo que bien puede considerarse como un caso especial en el mundo del derecho comparado, no sólo por la prolijidad de las reformas llevadas a cabo, sino sobre todo por la calidad y profundidad de las mismas.

Con posterioridad a esta afirmación, aún tuvimos la gran Reforma Constitucional y Legal del año de 1996.

Puede afirmarse válidamente, que las cuatro grandes reformas constitucionales y legales en materia electoral de los años de 1986, 1990, 1993 y 1996, se identifican y definen porque se han llevado a cabo en una doble vertiente claramente diferenciada:

1. Transitar del sistema de autocalificación de las elecciones con una tradición de más de 180 años, a nuestro sistema actual de calificación mixta, por órgano administrativo y jurisdiccional en el caso de la elección de diputados y senadores y calificación exclusivamente jurisdiccional para el caso de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Fortalecer sistemática y consistentemente al Tribunal Electoral, dotándole cada vez de mayores facultades, ampliando importantemente su competencia y estructura orgánica-administrativa, lo que le ha permitido cumplir de una manera más eficaz con las funciones que le han sido encomendadas.

I. LA REFORMA DE 1986

En la exposición de motivos de la reforma constitucional correspondiente, se estableció textualmente que:

“en cambio, la iniciativa propone la institución de un Tribunal que tendrá la competencia que la propia ley fije y cuyas resoluciones serán obligatorias. Su instauración permitirá contar con una instancia que controle el desarrollo del proceso electoral, desde sus etapas preparatorias y asegure su desenvolvimiento conforme a la ley, así como la transparencia de las acciones y mecanismos electorales”

El artículo 60 constitucional quedó redactado en lo conducente en los siguientes términos:

“...la ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales, se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen

e instituirá un Tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del Tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, todas estas resoluciones, tendrán el carácter de definitivas e inatacables”.

En efecto, nuestro país siguiendo la tradición latinoamericana para la solución de los conflictos postelectorales, que tienen su primera manifestación en la Corte Electoral de Uruguay, prevista originalmente a nivel legal desde 1924 y el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile, contemplado a nivel constitucional desde 1925, creó así un sistema de administración de justicia electoral, caracterizado por la existencia de sus dos columnas vertebrales, a saber: un tribunal especializado en la materia y un sistema de medios de impugnación.

El artículo 352 del Código Federal, definió al **Tribunal de lo Contencioso Electoral** como “el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de este Código”.

La reforma de este año, mantuvo el sistema de autocalificación establecido desde la Constitución Gaditana de 1812, a través del cual los miembros del Poder Legislativo, determinaban quiénes de ellos deberían ocupar las curules, considerando que garantizaba de una mejor manera el principio de división de poderes, recogido en nuestra Constitución, de manera que para su integración, el Poder Legislativo no quedase sujeto a determinaciones de otros poderes.

Es indispensable señalar, que este Tribunal de lo Contencioso Electoral tenía graves limitaciones funcionales, basta indicar que sólo podía admitir como pruebas las documentales públicas y que carecía de facultades para declarar la nulidad de votación en una casilla o la nulidad de una elección, facultad que estaba reservada a los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Por lo que se refiere al efecto de sus resoluciones, las recaídas al recurso de apelación tenían el carácter de definitivas e inatacables, pero las dictadas respecto al recurso de queja que procedía para hacer valer las causales de nulidad por irregularidades cometidas durante la jornada electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 de la Constitución, podían ser modificadas por los Colegios Electorales.

Es menester dejar sentado que la facultad otorgada a dichos Colegios para modificar las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, era omnímoda, pues no debía ajustarse al cumplimiento de requisito o formalidad alguna.

Los Colegios Electorales que calificaron la elección electoral de 1988, las más disputadas en los últimos años de nuestro país, hicieron uso irrestricto de esta facultad, corrigiendo sin recato alguno, las resoluciones jurisdiccionales; sin embargo México, había ya tomado la decisión de transitar por el camino de la jurisdiccionalidad y sólo era cuestión de tiempo para que este *desideratum*, se materializara en el derecho positivo.

II. LA REFORMA ELECTORAL DE 1990

Es menester recordar que esta reforma, nació bajo la influencia de la tesis conocida como **“Descentralización de la Vida Nacional”**, muy en boga en ese entonces.

Se había constituido en un imperativo para la consolidación de la sociedad equilibrada y plenamente desarrollada. Se admitía que si bien la necesidad nos había conducido a centralizar decisiones y actividades como solución obligada, las prácticas y mentalidades centralistas se habían convertido en obstáculo que distorsionaba la democracia, profundizaba la desigualdad y hacía imposible el desarrollo armónico de las diferentes regiones y grupos del país.

El proceso de descentralización contemplaba de manera muy importante la administración de la justicia federal, que se inscribía en una línea fundamental de aumentar el número de juzgados de distrito, estableciéndolos en todas las poblaciones del país que por su importancia demográfica y económica lo requirieran. La tesis básica en esta materia, consistía en acercar los órganos de justicia —en la medida de lo posible— a los justiciables.

La reforma trajo consigo la desaparición del Tribunal de lo Contencioso Electoral, convirtiéndolo en el **Tribunal Federal Electoral**, al que nuestra Carta Magna definió como un tribunal autónomo, órgano jurisdiccional en materia electoral, con competencia para conocer de un sistema de medios de impugnación que daría definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizaría que los actos y resoluciones electorales se sujetasen invariablemente al principio de legalidad.

El artículo 41 constitucional estableció en lo conducente que, “el Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la ley; funcionará en pleno o salas regionales¹, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración, contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral, sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74, fracción I de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones, contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley”.

El artículo 60 de la Carta Magna estableció que la modificación o revocación por parte de los Colegios Electorales, respecto a las resoluciones del tribunal, estaban sujetas a que éstas fuesen

¹ El subrayado es nuestro.

aprobadas por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, “cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho”.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990², en su artículo 265, preceptuó que “El Tribunal Federal Electoral se integra con una Sala Central con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales, cuyas sedes serán, respectivamente, las de las cabeceras de las demás circunscripciones plurinominales”, en ese entonces: Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca.

El mismo dispositivo precisó en su párrafo 2, que la Sala Central sería permanente, en tanto que las cuatro Salas Regionales, se instalarían a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de la elección, una vez que se hubiesen determinado las sedes de las cabeceras de circunscripción, para concluir sus funciones y entrar en receso, el día último del mes de noviembre del propio año.

La Sala Central, de conformidad con el artículo 266 del ordenamiento legal invocado, tenía a su cargo las funciones de Pleno y durante el año del proceso electoral, ejercía jurisdicción en la circunscripción plurinomial en que se ubicaba al Distrito Federal, en ese entonces la Primera Circunscripción Plurinomial, que se integraba además con los estados de Puebla y Tlaxcala.

A partir de este momento, y durante las posteriores reformas, el legislador continuó con el sistema de establecer al interior del Tribunal, Salas Permanentes y Salas Temporales, lo que generó que desde entonces, se hubiesen alzado muchas voces planteando la conveniencia de convertir a las salas temporales en permanentes, entre otras muchas razones, por consideraciones políticas, labora-

² En lo sucesivo el COFIPE.

les, económicas, de especialización y profesionalismo, y de carrera judicial, entre otras no menos importantes.

No es el propósito de este testimonio analizar las razones, que desde luego existen sobradamente, para justificar la permanencia de las Salas Regionales, nuestro trabajo está orientado a resaltar el distinto rol que han representado al interior del tribunal, durante los respectivos procesos electorales.

Resulta importante dejar sentado que en ese entonces, las Salas Regionales conocían —desde luego con la limitación que les imponía su temporalidad— de los mismos recursos que la Sala Central, es decir la apelación y la inconformidad y excepcionalmente los de revisión, cuando éstos eran interpuestos los cinco días previos a la jornada electoral.

La única facultad que era reservada a la Sala Central, por razón de su permanencia, era precisamente la consistente en determinar y en su caso aplicar las sanciones, de conformidad con el Título Tercero del Libro Séptimo del código.

El artículo 266, párrafo 1, inciso d) del COFIPE, establecía la competencia de la Sala Central, para designar de entre los magistrados de cada Sala Regional al que fungiría como Presidente para cada proceso electoral.

La creación de las Salas Regionales trajo consigo, la necesidad de contar con un foro de análisis y reflexión, en el que participasen los Magistrados de la Sala Permanente (Sala Central), y los Magistrados de las Salas Regionales, con el propósito fundamental de identificar y alcanzar criterios generales para la substanciación y resolución de los medios de impugnación, constituyéndose así las llamadas **Reuniones Nacionales de Magistrados**.

En los meses de noviembre y diciembre de 1990, así como enero, abril, junio y agosto de 1991, se llevaron a cabo seis Reuniones Nacionales en las que se analizaron los temas siguientes:

- Revisión del Marco Constitucional y Legal en Materia Electoral.
- Tramitación y Resolución de los Recursos de Apelación e Inconformidad.
- Análisis del Reglamento Interior y Definición de Criterios.
- Mesas de Trabajo y Conclusiones sobre diversos temas procedimentales.
- Revisión exhaustiva del trámite relativo al Recurso de Inconformidad.
- Criterios definitivos sobre diversos temas relacionados con el Proceso Electoral.

El resultado de los trabajos llevados a cabo en las referidas reuniones, puede considerarse, sin duda alguna, como altamente satisfactorio. En este foro, se plantearon una serie de materias en las que era indispensable avanzar, a efecto de que el Tribunal estuviese en condiciones de resolver de una manera más adecuada los medios de impugnación que se sometieran a su conocimiento.

Destacan entre otros aspectos, la necesidad de ampliar el sistema probatorio; de crear una causal genérica de nulidad de votación; de establecer la sección de ejecución; introducir la suplencia de la queja deficiente; de diseñar un sistema de medios de apremio y correcciones disciplinarias, —entre otras importantes materias—, que fueron hechas del conocimiento de las instancias legislativas correspondientes, habiéndolas tomado en cuenta el legislador, y que fueron incorporadas al COFIPE en la reforma de 1993.

III. LA REFORMA DE 1993

Esta Reforma Constitucional trajo consigo la desaparición de los Colegios Electorales y el establecimiento por primera vez en la historia de nuestro país de un sistema de calificación mixto, administrativo y jurisdiccional, en el caso de la elección de diputados y senadores, conservando la calificación de la elección

de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral.

Efectivamente, el artículo 60 de nuestra Carta Magna, estableció que el Instituto Federal Electoral, declararía la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electores uninominales y en cada una de la entidades federativas; otorgaría las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y haría la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la propia Constitución y en la ley. Se precisó igualmente, que el propio Instituto haría la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, podían ser impugnadas —señalaba el propio dispositivo— ante las Salas del Tribunal Federal Electoral. Para suplir la función anteriormente encomendada a los Colegios Electorales, el legislador fortaleció al Tribunal Federal Electoral, con la integración de una Sala de Segunda Instancia (temporal), compuesta por cuatro miembros de la Judicatura Federal y el Presidente del propio Órgano Jurisdiccional.

Esta Sala de Segunda Instancia tenía de conformidad con el artículo 60 de la Constitución, tantas veces invocado, la facultad de revisar las resoluciones de las Salas del Tribunal, recaídas a los recursos de inconformidad, a través de los cuales se podían impugnar la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores, hechas por los órganos correspondientes del Instituto Federal Electoral.

El recurso a través del cual se podían llevar a cabo dichas impugnaciones, lo hacían valer los partidos políticos, siempre y cuando se expresaran agravios debidamente fundados, por los que se pudiese modificar el resultado de la elección.

Los fallos de la Sala de Segunda Instancia, recaídos al recurso de reconsideración, así denominado por la ley secundaria, tenían el carácter de definitivos e inatacables.

Para los efectos de este trabajo, resulta fundamental resaltar que esta reforma ratificó la importancia y jerarquía de las Salas Regionales al interior del Tribunal, al crear en el artículo 265 del COFIPE, la figura del **Pleno del Tribunal**, que se integró por primera y única ocasión en la historia de este órgano jurisdiccional, por los Magistrados Propietarios de la Sala Central y de las Salas Regionales y que para sesionar válidamente, requería la presencia de por los menos las dos terceras partes de sus integrantes.

La ley estableció como atribuciones del pleno las siguientes:

- a) Elegir, de entre los magistrados de la Sala Central, a más tardar en el mes de agosto del año anterior al de la elección, al Presidente del Tribunal, quien una vez electo presidirá el Pleno;
- b) Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal al Secretario General;
- c) Resolver en los términos del Libro Séptimo del Código y del Reglamento Interior del Tribunal, las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hubiesen sido, suspendidos, removidos o cesados en sus funciones; y
- d) Aprobar, y en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal con base en el proyecto que presentase una Comisión de siete magistrados que a ese efecto se integre a propuesta del Presidente del Pleno.

Correlativamente, a la facultad de los Magistrados Regionales para designar al Presidente del Tribunal, el artículo 266, párrafo 2, inciso i) del COFIPE, facultaba al Presidente de este órgano jurisdiccional para proponer a la Sala Central al Magistrado de cada Sala Regional, que ocuparía la Presidencia respectiva.

Consideramos que esta doble circunstancia, operaba recíprocamente, creando una corresponsabilidad entre el Presidente del Tribunal y los Presidentes de las Salas Regionales, que respondían de esa manera a una política institucional integral, indispensable para la buena marcha del tribunal.

Las facultades extraordinarias con que se dotó al Pleno, permitieron a los Magistrados Regionales, participar de manera directa en las decisiones de política fundamental del tribunal, así como en la toma de decisiones relacionadas con su estructura orgánica y funcional, a través de la aprobación y modificación del Reglamento Interior.

Lo anterior parecía apuntar al hecho de que al consolidar la presencia de las Salas Regionales, el legislador se orientaba hacia su permanencia, pues algunas de las facultades otorgadas a los Magistrados Regionales, como integrantes del Pleno, hacían pensar que el propio legislador consideraba que los Magistrados estarían trabajando de manera permanente en estas funciones, que se daban también en años interproceso, de manera que pudieran ser convocados cada vez que se requiriese su participación, como lo eran por ejemplo los casos de: reformas al reglamento o resolución de los conflictos laborales, pues resultaba absurdo pensar, que se tuviese que esperar dos años a que las Salas Regionales se volviesen a instalar para que los Magistrados Regionales integrasen nuevamente al Pleno y resolvieran los asuntos.

Infelizmente estas expectativas no se cumplieron, como vamos a precisar más adelante.

Por otra parte, el Secretario General del Tribunal, tenía una serie de funciones operativas y normativas, respecto a las Salas Regionales, que consistían de acuerdo con el artículo 278 del COFIPE, en supervisar el debido funcionamiento de las oficialías de partes; que se efectuaran en tiempo y forma las notificaciones y el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales de las Salas.

A mayor abundamiento, y de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interior, el Secretario General coordinaba normativamente en lo que correspondiese y previo acuerdo con el presidente de cada Sala, la actividad de los Secretarios Generales de Acuerdos, durante los procesos electores federales ordinarios.

En otras palabras, estas atribuciones otorgadas al Secretario General respecto de las Salas Regionales, creaban una verdadera y auténtica relación normativa, entre la Sala Central y las Salas Regionales.

A fin de cumplir cabalmente con estas responsabilidades, la Secretaría General organizó y llevó a cabo en la entonces Sala Regional de Durango, en el mes de junio de 1993, una reunión con los Secretarios Generales de las Salas y los correspondientes Jefes de Oficialía de Partes, Oficina de Actuarios y Archivo Jurisdiccional de las mismas, que es la única que se ha llevado a efecto en relación con esta materia, en la que se recogieron las experiencias, comentarios y observaciones de dichos funcionarios, que constituyeron una aportación fundamental, para la posterior elaboración de los reglamentos de estas tres áreas operativas.

En la mencionada reunión, se planteó igualmente la necesidad de fortalecer a las Secretarías Generales de la Sala Central y de las Salas Regionales, lo que trajo como resultado el acuerdo de crear un Secretariado Técnico y una oficina de Estadística y Jurisprudencia, que fueron incorporadas posteriormente a la estructura orgánico-funcional del tribunal, en las disposiciones relativas del Reglamento Interior aprobado meses después, en el mes de diciembre de 1993.

Durante el Proceso Electoral Federal de 1994, las Salas Regionales continuaron con facultades para conocer del mismo número de medios de impugnación de que conocía la Sala Central, es decir la apelación y la inconformidad, si bien resulta indispen-

sable destacar que esta última vió incrementada su competencia al facultarla el artículo 41 constitucional, para conocer de las diferencias laborales que se presentasen con las autoridades electorales establecidas en el propio dispositivo, es decir, el Instituto Federal Electoral.

Se iniciaba así entre la Sala Central y las Salas Regionales, una brecha en materia competencial, que lejos de cerrarse, infortunadamente se acrecentaría de manera exacerbada en la siguiente reforma constitucional.

Fue precisamente en este proceso que las Salas Regionales alcanzaron su rol estelar, al resolver en un lapso de cuatro meses, más de ochenta mil juicios de la denominada apelación ciudadana, en un esfuerzo sin precedente alguno en la historia judicial de nuestro país.

Con el propósito de uniformar los criterios aplicables para la substanciación y resolución de los recursos, se continuó con la práctica de llevar a cabo de manera periódica Reuniones Nacionales de Magistrados en las que participaron, inclusive, los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia, aun y cuando éstos formalmente no integraban al Pleno.

En los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1993 y enero, febrero, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1994, se llevaron a cabo trece Reuniones Nacionales, en las que se analizaron:

- Las Reformas Constitucionales y Legales en Materia Político Electoral de 1993.
- Recurso de Apelación.
- Recurso de Inconformidad.
- Proyecto de Reglamento Interior del Tribunal Electoral Federal.
- Padrón Electoral, Listas Nominales de Electores y Credencial para votar con fotografía.
- Análisis de los formatos de Actas y Documentación Electoral.

- Actas del Registro Federal de Electores, en materia de impugnación ciudadana y criterios preliminares dentro del Recurso de Apelación.
- Criterios aplicables al Recurso de Inconformidad.
- Aprobación de criterios definitivos sobre el trámite del Recurso de Inconformidad.

IV. LA REFORMA DE 1996

Constituye la última gran Reforma Constitucional y Legal en Materia Electoral en nuestro país.

Puede afirmarse válidamente que seis fueron sus perfiles fundamentales:

1. Sustituye al Tribunal Federal Electoral con la creación del **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.
2. Llevó a cabo una distribución de competencias en materia de control constitucional, tarea que habían dejado pendiente las reformas anteriores y que constituían una laguna muy importante.
3. Consecuentemente con lo anterior, se incorpora el Tribunal al Poder Judicial de la Federación en los términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitución.
4. Se crea por primera vez en nuestro país una ley procesal en materia electoral, a la que se denomina Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. Se sustituye la calificación electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por órgano legislativo, que existió en nuestro país por más de 180 años, al reservar esta facultad por primera vez en la historia de México a un órgano jurisdiccional, precisamente el Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de nuestra Ley Fundamental.

6. Se enriquece el Sistema de Medios de Impugnación con dos nuevas vías impugnativas fundamentales en materia electoral, a saber: los Juicios de Revisión Constitucional y de Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos.

El legislador mantuvo el sistema de integración del Tribunal, con un órgano permanente (Sala Superior), y con órganos temporales (Salas Regionales), tal y como lo establece el artículo 99, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que: “el Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas”.

El artículo 187 del ordenamiento legal invocado, establece que “La Sala Superior, se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal”, en tanto que el artículo 192, preceptúa que “El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia”.

De conformidad con el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1996, en el que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco cir-

cunscripciones plurinominales, así como la capital de la entidad federativa, cabecera de cada una de ellas, las salas quedaron instaladas de la siguiente forma: Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Segunda Circunscripción con sede en la ciudad de Monterrey, Tercera Circunscripción con sede en la ciudad de Xalapa, Cuarta Circunscripción con sede en el Distrito Federal y Quinta Circunscripción con sede en la ciudad de Toluca.

A pesar de los notables adelantos que en materia de administración de justicia electoral significó esta reforma, —para muchos la más importante—, habría que lamentar que en materia de las Salas Regionales, se sufrió un retroceso fundamental. Por una parte, desapareció la figura del Pleno, asignando sus funciones a la Sala Superior (órgano permanente), lo que significó un deterioro importantísimo en la presencia de los Magistrados Regionales, en la toma de las decisiones fundamentales de política institucional.

Por otra parte, sustituyó la facultad del Presidente del Tribunal para proponer a los miembros de la Sala Permanente, a los magistrados que debían fungir como Presidentes de las Salas Regionales, que ahora son electos por los magistrados integrantes de las mismas.

Esta doble circunstancia y la desaparición de los vínculos jurídicos anteriormente encomendados a la Secretaría General, trajeron consigo que las Salas Regionales se desmembraran en todos los aspectos de la Sala Superior, constituyéndose en entes autónomos e independientes, sin ligas de ninguna naturaleza con los órganos decisorios del Tribunal, con todo lo que ello conlleva.

A mayor abundamiento, la competencia para conocer de los dos nuevos medios de impugnación, se atribuye en un elevadísimo porcentaje a la Sala Superior, a la que se faculta para conocer

en todos los casos, del primero de ellos, y tratándose del segundo, en todos los casos cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho a ser votado en las elecciones populares y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y durante los años interprocesos para conocer igualmente del juicio, cuando éste se haga valer por presuntas violaciones al derecho de votar.

Lo anterior, ha traído consigo cargas de trabajo sumamente elevadas a la Sala Superior, con motivo del elevado número de elecciones locales que se llevan a cabo en las diversas entidades de la República cada año, en tanto que, las Salas Regionales han visto restringida su competencia de manera fundamental, pues se les faculta exclusivamente, para conocer durante el año del proceso electoral del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se hagan valer violaciones al derecho de votar y en ningún caso, del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

No puede pasarse por alto la baja constante y permanente en los últimos procesos electorales federales, que ha tenido por parte de los ciudadanos la utilización del juicio respectivo, como se demuestra en el ejercicio siguiente:

Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos interpuestos ante las Salas Regionales	
Proceso Electoral Federal 1997	7,482
Proceso Electoral Federal 2000	1,200
Proceso Electoral Federal 2003	46

No es el propósito de este trabajo, estudiar las causas de este fenómeno. Sin duda alguna, mucho ha tenido que ver la inadecuada orientación proporcionada a los ciudadanos por parte de los

módulos del Registro Federal de Electores, para la utilización de esta importante vía impugnativa. Resulta difícil pensar, que de un padrón electoral compuesto por más de sesenta y cinco millones de ciudadanos, solamente cuarenta y seis de ellos no se encuentren incorporados al listado nominal de electores y/o carezcan de su credencial para votar con fotografía.

Ante este panorama, debiéramos necesariamente concluir que el futuro de las Salas Regionales, con independencia de que se constituyan en órganos permanentes o existan motivos que justifiquen el que continúen como órganos temporales, tiene necesariamente que atender a un incremento substancial de su competencia, a través de una redistribución competencial, entre la Sala Superior y las propias Salas, que debe obedecer a dos propósitos fundamentales:

- Aligerar las cargas excesivas de trabajo que actualmente tiene la Sala Superior; y
- Fortalecer a las Salas Regionales de manera que se constituyan, valga la expresión, en verdaderos órganos auxiliares y de apoyo a la Sala Superior.

Por último y complementariamente a lo anterior, consideramos que sería indispensable también, dotar al Presidente del Tribunal y a los Magistrados de la Sala Superior, de facultades para intervenir de manera directa en la designación de los Magistrados que habrán de presidir las Salas Regionales, incorporando a éstas, a través de sus propios presidentes, en la toma de las decisiones de política fundamental y estratégica de este órgano jurisdiccional.

De no darse los anteriores supuestos, habría que aceptar, que desafortunadamente las Salas Regionales, tienden inexorablemente a su desaparición.

FRANCISCO JAVIER BARREIRO PERERA

Es Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con especialidad en Ciencias Penales.

Ha participado en infinidad de eventos académicos, impartiendo conferencias y presentando ponencias en mesas redondas, cursos de actualización y diplomados en distintas universidades de la República Mexicana y foros en materia electoral. Ha escrito diversos artículos para revistas especializadas, particularmente para la revista *Justicia Electoral* y ha representado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en eventos internacionales celebrados en Canadá, Italia y Perú.

Desde 1959 y de manera ininterrumpida, ha prestado sus servicios realizando funciones de carácter jurídico en Secretarías de Estado (Obras Públicas, Trabajo y Previsión Social y Programación y Presupuesto); en el Departamento del Distrito Federal; en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en organismos descentralizados (Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de la Vivienda, Comisión Nacional de la Industria Azucarera y Banco Nacional de Crédito Rural); y en empresas de participación estatal mayoritaria (Azúcar, S.A. de C.V. y Sistema de Transporte Colectivo, METRO). Habiéndose desempeñado en ellas, entre otros cargos con los de: Agente del Ministerio Público, Revisor de las Agencias del Ministerio Público, Jefe de la Oficina Civil, Jefe de la Oficina de Investigaciones, Jefe de la Oficina Penal, Jefe de la Oficina Penal y de Responsabilidades; Jefe de Asesores de la Presidencia, Subdirector General, Gerente Jurídico y Subdirector Jurídico.

En octubre de 1990, fue designado Secretario General del Tribunal Federal Electoral. Durante el Proceso Federal Electoral de 1994, fungió además como Secretario General de la Sala de Segunda Instancia.

En el mes de noviembre de 1996, fue electo por la Cámara de Senadores como Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, donde se desempeñó como Magistrado Presidente durante el Proceso Electoral Federal de 1997.

En noviembre de 1997, fue designado Coordinador de Relaciones con Organismos Electorales. Fungió como Magistrado Electoral de la Sala del Distrito Federal, durante el Proceso Electoral Federal del año 2000; al concluir éste, fue designado Coordinador de la Unidad Regional Distrito Federal, cargo que ocupó hasta el 30 de septiembre de 2002, en que reasumió sus funciones de Magistrado Electoral de la Sala Regional para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.